*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 89 y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15 ya fue dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 566/566 vta.).

Que es doctrina de esta Corte que no existe cuestión de competencia pendiente de solución si la planteada ya ha sido resuelta por el tribunal instituido para hacerlo, y que no se encuentra dentro de las facultades del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, la de revisar decisiones de las cámaras nacionales cuando ellas actúan como tribunales dirimentes en los conflictos de competencia (Fallos: 308:2037).

Por ello, se declara que deberán remitirse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 89, por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI